

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 282

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 1940

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO

CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Noviembre de 1940

AÑO V

NUM. 321

Núm. 3.781

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de la Gobernación

**DECRETO de 2 de Noviembre de 1940 por el que se hace extensivo a las Entidades provinciales y municipales el Decreto de 30 de Julio y la Ley de 17 de Octubre de 1940, sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para contratos de obras o servicios.**

La analogía que ofrecen las obras que se realizan por cuenta de las Entidades provinciales y municipales con las obras públicas del Estado, y la generalidad de los fundamentos en que se basan el Decreto de treinta de Julio de mil novecientos cuarenta, por el que se establecen normas para las valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al trece de Julio del presente año, y la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se dictan reglas sobre garantías exigibles en los contratos de obras y servicios, obliga a declarar de aplicación ambas disposiciones a las Entidades Locales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Decreto de treinta de Julio de mil novecientos cuarenta, por el que se dictan normas para valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al trece de Julio del corriente año, y la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se establecen reglas sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para realizar contratos de obras o servicios, serán de aplicación en los que afecten a Entidades provinciales y municipales.

Artículo segundo.—Cuando concurren las circunstancias especiales a que se refiere el artículo tercero de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, corresponderá aprobar las normas pertinentes al Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 2 de Noviembre de 1940 sobre percepción de cantidades por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias que correspondan al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.**

Constituido, por Ley de quince

de Marzo último, el Cuerpo de la Guardia civil con los elementos del antiguo Instituto de dicho nombre y los del de Carabineros, se hace preciso unificar cuanto hay legislado en lo referente a percepción de cantidades por derechos obvencionales y de multas, por delito y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las cantidades que correspondan al personal del Cuerpo de la Guardia Civil por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias, se distribuirán en la siguiente forma:

El cuarenta por ciento para los aprehensores, correspondiéndole al Jefe del servicio doble cantidad que a cada uno de los restantes, cuando sean varios los que lo hayan practicado.

El cuarenta por ciento para las atenciones del Colegio de huérfanos del Cuerpo.

El veinte por ciento restante para el fondo «Multas» establecido en la forma que especifica el Decreto de tres de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo segundo.—Las cantidades que por estos servicios puedan corresponder a Jefes, Oficiales y Suboficiales, por los prestados por ellos, ingresarán íntegras en los fondos del Colegio de huérfanos.

Las que correspondan a las clases e individuos de tropa se ingresarán en sus fondos de «Masita».

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

#### Ministerio de Agricultura

**DECRETO de 5 de Noviembre de 1940 por el que se dictan normas para la extinción y liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola.**

Extinguidas las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola y aprobada la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por los mencionados Servicios Provinciales, resta, en último término, regular la inversión de los saldos resultantes de la administración de los bienes calificados como de propiedad desconocida o del Estado y dictar normas para la extinción total del mencionado Servicio.

Como complemento de todas las prestaciones realizadas por el Servicio de Recuperación Agrícola para iniciar el cultivo de las zonas a medi-

da que iban siendo liberadas, y previa identificación y calificación de los bienes agrícolas recuperados, se han devuelto por el Servicio de Recuperación Agrícola productos, ganado, maquinaria, útiles y aperos, por un valor superior a cuatrocientos millones de pesetas, a los agricultores que justificaron derechos de propiedad sobre dichos bienes.

A consecuencia de las desordenadas movilizaciones hechas durante la época roja, gran parte de los productos, ganado y maquinaria recuperada por el Servicio no han podido ser identificados por los agricultores que sufrieron la expoliación de dichos bienes, por lo cual, con el importe de los productos, ganado y maquinaria agrícola, calificados provisionalmente como de propiedad desconocida, procede compensar a los agricultores más damnificados y que, además, sufrieron los perjuicios derivados de la imposibilidad de identificar sus propios bienes por haber sido recuperados en otras provincias y en localidades muy alejadas del término municipal donde radicaban sus fincas.

El saldo que en definitiva resulte de las disponibilidades propias del Servicio, después de atender sus gastos generales, deben revertir en obras y mejoras de utilidad para la agricultura a través de los organismos competentes para la finalidad a que se destinen los expresados fondos.

El importe líquido de los productos agrícolas adquiridos y abandonados por diversas dependencias del denominado Gobierno rojo debe revertir íntegramente al Estado, ya que fueron adquiridos con cargo a los Presupuestos de sus diversos Centros y organismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo duodécimo de la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Agricultura, la liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola se efectuará ateniéndose a las normas que a continuación se detallan.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El importe del saldo de la cuenta «Propietario, Estado», que refleja el producto líquido de los bienes recuperados como procedentes de adquisiciones hechas por organismos oficiales durante la época roja, se ingresará en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, «Recursos eventuales», antes del día treinta y uno del próximo Diciembre.

Artículo segundo.—El importe de las adquisiciones de ganado de trabajo, piensos y semillas hechas por el Servicio de Recuperación Agrícola con destino a los agricultores damnificados de las zonas liberadas se satisfará con fondos procedentes de la liquidación de productos de propiedad desconocida.

Artículo tercero.—El importe del saldo de la cuenta «Propietarios desconocidos», disminuido en la suma

de los gastos especificados en el artículo segundo, se ingresará, antes del día treinta y uno del próximo Diciembre, en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, «Recursos eventuales».

Artículo cuarto.—Del saldo resultante de computar los de las cuentas «Gastos del Servicio» y «Disponibilidades» por descuentos cobrados para atender los gastos del Servicio, se entregarán siete millones cincuenta y seis mil ciento setenta y tres pesetas al Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación de Tabaco para construcción y terminación de Centros de Fermentación y secaderos colectivos e individuales, con arreglo a los proyectos aprobados por la Comisión Central del Cultivo de Tabaco. El resto de dicho saldo se entregará al Instituto Nacional de Colonización como aportación para el establecimiento de pequeños regadíos. Las mencionadas entregas deberán efectuarse por el Servicio de Recuperación Agrícola antes del día treinta y uno del próximo Diciembre.

Artículo quinto.—Antes de calcular el saldo de la cuenta «Propietario, Estado» se cancelará el valor de los suministros efectuados por el Servicio a otros Servicios oficiales y militares que no hubieran liquidado el importe de dichas entregas.

Los expedientes relativos a la cancelación de estos suministros se entregarán por el Servicio de Recuperación Agrícola al Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—En sendas cuentas auxiliares de la denominada «Gastos del Servicio» se anotarán los movimientos de fondos originados por movilizaciones de obreros, ganados y maquinaria; adquisición de toda clase de maquinaria y material móvil de taller; laboreo mecánico, alquiler y reparación de maquinaria agrícola y cuantos otros gastos hayan originado las prestaciones hechas por Recuperación Agrícola para recobrar la actividad de las zonas devastadas.

Artículo séptimo.—El Director general de Colonización queda autorizado para cancelar por el concepto «Movilizaciones», con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio», las deudas contraídas por agricultores, Ayuntamientos y Comisiones depositarias, a consecuencia de los gastos que, a juicio de la Dirección, fueron realizados para recobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas.

Artículo octavo.—Por virtud de este Decreto quedan cancelados todos los débitos contraídos con el Servicio de Recuperación Agrícola por los agricultores de las zonas devastadas que percibieron anticipos reintegrables en seis anualidades para la adquisición, por intermedio de los Servicios Provinciales, de ganado de trabajo, piensos y semillas para normalizar el cultivo de sus fincas en las zonas devastadas.

Las pólizas de préstamos suscritas por los agricultores con el Servicio de Recuperación Agrícola quedan automáticamente canceladas por vir-

tud de este Decreto, y las que se refirieran a ganado de trabajo servirán como justificante de propiedad de los semovientes reseñados.

Artículo noveno.—El ganado de trabajo y renta, la maquinaria y material agrícola y los útiles y aperos de propiedad desconocida o del Estado que hayan sido entregados por el Servicio de Recuperación Agrícola a través de organismos oficiales y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en calidad de depósito provincial, pasarán a ser propiedad, desde ahora, de sus actuales poseedores, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que ante las correspondientes autoridades judiciales se entablen por las personas físicas o jurídicas que se crean asistidas de derecho de dominio sobre tales bienes, el cual será preferente al que, por medio de esta disposición, se confiere en favor de los actuales depositarios.

Las dificultades que por extravío de documentación puedan surgir en algunos casos para legitimar definitivamente por sus actuales poseedores las anteriores entregas en depósito se resolverán directamente por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el Delegado local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Comandante de puesto de la Guardia civil. Esta facultad no se hace extensiva a modificaciones en los depósitos provisionales otorgados por Recuperación Agrícola y que estén acreditados con el debido justificante, extendido por las Jefaturas Provinciales o por las Comisiones depositarias municipales.

Artículo décimo.—Los tractores, maquinaria y material agrícola de propiedad desconocida o del Estado existentes en los almacenes del Servicio de Recuperación Agrícola se entregarán en propiedad al Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general resolverá sobre su ulterior destino en relación con el cometido asignado a dicho Instituto, y podrá proceder a la venta libre, entre agricultores, de la maquinaria y material que no se considere necesario.

Artículo undécimo.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto, la devolución de las fincas rústicas e industrias agrícolas no reclamadas al Servicio de Recuperación Agrícola por sus propietarios en los plazos prescriptos por la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve deberá solicitarse de los Gobernadores Civiles o de los organismos judiciales que corresponda, los cuales resolverán en definitiva sobre la entrega de las fincas reclamadas.

Artículo duodécimo.—El material de todas clases adquirido por Recuperación Agrícola, con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio», se entregará en propiedad al Instituto Nacional de Colonización, que resolverá sobre su posterior aplicación de acuerdo con las necesidades del Instituto.

Artículo decimotercero.—El balance general de Recuperación Agrícola, basado en los parciales de los Servicios Central y Provinciales, se cerrará el treinta de Noviembre próximo. Desde la fecha de publicación de este Decreto no se podrá realizar ningún pago por liquidaciones a propietarios, gastos de recogida y administración de bienes, con cargo al Servicio, y los ingresos que a partir de dicha fecha pretendieran hacerse en los Servicios se efectuarán directamente en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, debiendo indicar los imponentes que el efectivo procede de Recuperación Agrícola.

Antes de hacer el cierre de cuentas se entregarán cien mil pesetas a la Sección Central, como cantidad en firme a justificar por el concepto «Gastos del Servicio» para atender los de personal, material, transporte y cuantos otros se produzcan en cualquier momento al redactar la

Memoria general del Servicio, traslado de la documentación de las Jefaturas Provinciales y archivo, conservación y custodia de dichos documentos. La aprobación de los gastos mencionados se hará por el Director general del Instituto Nacional de Colonización, a propuesta de la Intervención Delegada de Hacienda en el Instituto. El saldo resultante de esta liquidación parcial, si lo hubiere, se ingresará en Tesorería de Hacienda.

La cantidad librada en firme a la «Sección Central» para atender los gastos anteriormente citados se ingresará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España de Madrid a nombre de «Recuperación Agrícola». Dicha cuenta corriente será cancelada por el Director general de Colonización cuando se haya justificado totalmente la inversión de los fondos mencionados.

Artículo decimocuarto.—Por la Intervención Delegada del Estado en el Instituto Nacional de Colonización, después de fiscalizar los libros de Contabilidad y Almacén de los Servicios Central y Provinciales, se someterá a la aprobación del Director general de Colonización el balance general efectuado por la Sección Central de Recuperación Agrícola.

Al Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Colonización, corresponderá la aprobación definitiva del balance general del Servicio de Recuperación Agrícola. Una vez aprobado dicho balance, se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda en unión de los expedientes a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Artículo decimoquinto.—El archivo de la documentación de la Sección Central y de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola corresponde al Instituto Nacional de Colonización, para cuyo efecto podrá seguir utilizando, con carácter eventual y temporero, al personal que considere preciso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, solamente en virtud de mandamiento judicial vendrá obligado el Archivero a expedir copia autorizada o certificación de los documentos archivados, sin que, por otra parte, el Archivero pueda facilitar a personas, organismos, oficiales o entidades ningún otro antecedente sobre la documentación bajo su custodia.

Artículo decimosexto.—Con fecha treinta y uno de Enero del próximo año quedará totalmente extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola, que dejará de estar encuadrado como Sección accidental del Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general se abstendrá, por tanto, de contestar ni tramitar ningún asunto relacionado con el extinguido Servicio, limitándose a ordenar se extiendan las certificaciones solicitadas por mandamiento judicial.

Artículo decimoséptimo.—Queda confirmado el cese de todo el personal que, con carácter eventual y temporero, prestó sus servicios en las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola, quedando autorizado el Director general de Colonización para dar el cese, en el momento que considere conveniente para el servicio, al personal de todas clases que actualmente figura adscrito con carácter eventual o temporero a la Sección Central.

Artículo decimoctavo.—El Director general del Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento de este Decreto y la conservación y custodia de los archivos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

## Servicio de Catastro

Valoración Agrícola

Provincia de Córdoba

Núm. 3.785

### A N U N C I O

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Fuente Palmera que estando próximos a terminarse los trabajos de campo correspondientes a la Revisión del Avance Catastral en dicho término, los que han puesto de manifiesto numerosos cambios de cultivo y de dominio sin registrar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, que los interesados, o en su nombre personas debidamente autorizadas, deberán personarse en la Casa Ayuntamiento durante los días del 9 al 18 de Diciembre próximo y horas de nueve a trece y de quince a diez y nueve, para la entrega, firma y recogida de las Hojas declaratorias de sus fincas en el citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio y de los edictos que se expondrán en el pueblo y sus anejos cumple esta Jefatura reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos y retrasos puedan experimentar para tener sus fincas reglamentariamente inscritas en el Catastro de la Riqueza Rústica.

Córdoba 19 de Noviembre de 1940.  
—El Ingeniero Jefe del Servicio, Antonio G. Pedraza.

## Caja de Recluta de Córdoba número 19

Núm. 3.799

Por Orden superior se dispone que el próximo día 30 tenga lugar sorteo para determinar el cupo de la Península o Africa en que hayan de servir los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936, 1937, 1938, 1939, 1940 y 1941 que en las últimas revisiones hayan sido declarados soldados útiles para todo servicio por cesar en prórogas, exclusiones, etc.

Estos mozos verificarán su concentración en esta Caja en los días 10, 11 y 12 de Diciembre venidero para ser destinados a los Cuerpos en que hayan de servir, haciéndose público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 21 de Noviembre de 1940.  
—El Teniente Coronel Jefe, Aurelio Hueso Rubio.

## Distrito Forestal de Córdoba

Núm. 3.801

Creado por reciente disposición de la Superioridad, el Distrito Forestal de esta provincia, se comunica a los interesados, que en tanto se proceda a la instalación de su Oficina, pueden dirigir su correspondencia al Hotel Simón de esta capital.

Córdoba 19 de Noviembre de 1940.  
—El Ingeniero Jefe accidental, José Barea.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.704

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por virtud del presente, se cita y llama a la persona dueña de un burro de 6 años, capa rucia, 1'25 de alzada, accidentales dorso y costillares, hierro Compañía La Mundial forma de Aguila, letra S. y número confuso y otro confuso grupa izquierda, que fue sustraído por José María del Ojo Reyes, durante el período de guerra, en el cortijo de este término denominado Lope Amargo, para que en término de quinto día comparezca ante este Juzgado a usar de su derecho, previniéndole que si no lo efectúa le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba a 14 de Noviembre de 1940.—El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 3.729

Por el presente se cita y emplaza a Restituto Corral García, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos el día 4 de Diciembre próximo a las doce horas, para celebrar juicio de faltas por estafa; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecido en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 15 de Noviembre de 1940.  
—El Juez, F. Sepúlveda.—El Secretario, R. Pesquero.

BUJALANCE

Núm. 3.859

Don Miguel Fernández de Molina y Cañas, Juez de Primera Instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos a instancia de Pedro Manuel Montoro Pérez como marido y representante legal de doña María Teresa Expósito Cledera sobre declaración de herederos abintestato de doña María Dolores Expósito Cledera, de cuarenta y dos años, natural de Arjonilla (Jaén), hija de Manuel y de María, soltera, que falleció sin testamento el día dos de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho en la sala de detenidos de Jaén en donde se encontraba refugiado con motivo de la guerra, reclamando su herencia su hermana de doble vínculo doña María Teresa Expósito Cledera, lo que se anuncia por el presente llamando a la vez a los que se crean con igual o mejor derecho a expresada herencia para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Bujalance a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Miguel Fernández de Molina y Cañas.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA